

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00498-00
Solicitante: CLARA MARCELA ARDILA LÓPEZ
Demandado: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA
Referencia: RECURSO DE INSISTENCIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de insistencia remitida por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca radicado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación por correo electrónico, de conformidad con lo previsto en la Ley 1755 de 2015 y el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), debido a la negativa de acceder a las solicitudes de información formuladas por la señora Clara Marcela Ardila López, ante dicha entidad, inicialmente el día 20 de mayo de 2019, e insistidas el día 11 de junio de ese mismo año.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del recurso de insistencia

De acuerdo con el artículo 26 la Ley 1755 de 2015 y la Ley 1437 de 2011 (CPACA), en caso de que una persona solicitante insiste en su petición de información o documentos ante una autoridad que ha negado el acceso a la misma invocando una reserva, resulta necesario dar curso al procedimiento previsto en la norma.¹

¹ **"Artículo 26. Insistencia del solicitante en caso de reserva.** Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los

De esta forma, la normativa precitada dispone que, en caso de desacuerdo con la negativa de la entidad para brindar la información solicitada en virtud de una reserva invocada por la misma, el solicitante tiene la facultad de interponer un recurso de insistencia dentro del término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación de la respuesta de la entidad que niega el acceso a dicha información.

La interposición del recurso en el plazo legal establecido para ello, es una carga de la peticionaria y su inobservancia genera consecuencias negativas para el mismo, de tal forma que el recurso es susceptible de ser rechazado si ha sido impetrado por fuera de los diez (10) días que la ley establece.

Una vez revisado el expediente, se evidencia que las peticiones de la señora Clara Marcela Ardila inicialmente radicadas, fueron presentadas el 20 de mayo de 2019, las cuales fueron resueltas en el sentido de denegar el acceso a la información, mediante los oficios Nos. DESAJBOTH019-1811, DESAJBOTH019-1812 del 21 de mayo de 2019, DESAJBOTH019-1831, DESAJBOTH019-1832 del 22 de mayo de 2019, DESAJBOTH019-1857, DESAJBOTH019-1858 y DESAJBOTH019-1859 del 23 de mayo de 2019 por parte de la Coordinadora del Área de Talento Humano del Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca.

Como consecuencia de lo anterior, la peticionaria contaba con diez (10) días para la interposición del recurso de insistencia a partir del día 28 de mayo de 2019, fecha en que le fue notificada la última respuesta de acuerdo a lo manifestado en el escrito de insistencia, toda vez que, no obra prueba de la notificación pese a ser requerida la entidad

documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos: (...)

(...) Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella."

demandada mediante providencia del 4 de septiembre de 2020, término que venció el día 12 de junio de 2019, situación que efectivamente sucedió, toda vez que, la parte solicitante interpuso el recurso de insistencia el día 11 de ese mes y año respecto de las solicitudes denegadas, encontrándose en el término legal establecido para su procedencia.

2. El contenido específico de la petición

1) Mediante escritos del día 20 de mayo de 2020 la señora Clara Marcela Ardila López presentó derechos de petición solicitando información, en los siguientes sentidos:

"1. Certificación del cargo de oficial mayor ocupado por Ladys del Carmen López Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. (...), donde se especifique que se trataba de un cargo de carrera y a partir de cuándo quedó en vacancia definitiva y las razones por las cuales quedó en vacancia definitiva, como también si se encontraba en vacancia definitiva para el año 2017.

2. Certificación que ocupó (sic) el cargo de Ladys del Carmen López Hernández identificada con la cédula de ciudadanía No. (...) desde el 2014 hasta 2017.

3. Certificación del número de vacantes disponibles del cargo de oficial mayor de los Juzgados del Circuito de Conocimiento para las fechas de enero de 2015 a octubre de 2017 y cuántas vacantes existen a la fecha".

--

"1. Certificación de los cargos, fechas, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en los que se ha desempeñado Mauricio Acosta Gutiérrez durante su vida laboral en la rama judicial.

2. Copia de la Resolución por medio de la cual se acredite el cargo de carrera que ostenta Mauricio Acosta Gutiérrez en la Rama Judicial.

3. Certificación de los cargos, fechas, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en que ha desempeñado Mauricio Acosta Gutiérrez y las licencias no remuneradas, remuneradas o traslados que haya solicitado durante los últimos cinco (5) años."

--

"1. Certificación de los cargos, fechas, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en los que se ha desempeñado Sandra Yaneth Ávila Sierra durante su vida laboral en la rama judicial.

2. Copia de la Resolución por medio de la cual se acredite el cargo de carrera que ostenta Sandra Yaneth Ávila Sierra en la Rama Judicial.

3. Certificación de los cargos, fechas, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en que ha desempeñado Sandra Yaneth Ávila Sierra y las licencias no remuneradas, remuneradas o traslados que haya solicitado durante los últimos cinco (5) años."

--

1. Certificación con nombres completos, fechas, funciones de los oficiales mayores que se han desempeñado en el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento en el cargo de oficial mayor que ostenta Sandra Yaneth Ávila Sierra Oficial Mayor de dicho despacho en los últimos cinco (5) años.

2. Copia de la resolución de nombramiento de las anteriores personas del Juzgado por medio de la cual se acredite el cargo de carrera que ostenta Sandra Yaneth Ávila Sierra en la Rama Judicial.

3. Copia del acta de posesión de las personas del Juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento.

4. Copia del examen médico de ingreso de las anteriores personas al Juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento.

5. Copia de los demás documentos que legalizaron sus nombramientos en dicho despacho judicial.

6. Certificación con nombres completos, fechas, funciones de los pasantes en derecho especificando si es ad honorem y/o remunerado que se han desempeñado en el Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento en los últimos cinco (5) años.

7. Certificación con nombres completos, fechas, funciones de los pasantes en criminalística especificando si es ad honorem y/o remunerado que se han desempeñado en el Juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento en los últimos cinco (5) años.

--

1. Documento mediante el cual fue seleccionado el Dr. Romel David Arévalo González en calidad de provisional en el cargo de Juez 25 Penal del Circuito con función de conocimiento y quien lo seleccionó para ser nombrado.

2. Copia de la Resolución de Nombramiento del Dr. Romel David Arévalo González en calidad de provisional en el cargo de juez 25 Penal del circuito con funciones de conocimiento.

3. Copia del acta de posesión del Dr. Romel David Arévalo González en calidad de provisional en el cargo de Juez 25 Penal del Circuito con función de conocimiento.

4. Copia del examen médico de ingreso del Dr. Romel David Arévalo en calidad de provisional en el cargo de juez 25 Penal del Circuito con función de conocimiento.

5. Copia de los demás documentos que legalizaron su nombramiento en dicho despacho judicial.

6. Copia de la Resolución por medio de la cual se acredite el cargo de carrera que ostenta el Dr. Romel David Arévalo González en la Rama Judicial.

7. Certificación de los cargos, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en que ha desempeñado el Dr. Romel David Arévalo González en los últimos cinco (5) años."

--

1. Copia de la Resolución de Nombramiento del señor Nelson Miguel Castaño González en el cargo de Oficial mayor del Juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento.

2. Copia del acta de posesión de Nelson Miguel Castaño González en el cargo de Oficial mayor del Juzgado 25 Penal del circuito con función de conocimiento.

3. Copia del examen médico de ingreso de Nelson Miguel Castaño González en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado 25 Penal del Circuito con función de conocimiento.

4. Copia de los demás documentos que legalizaron su nombramiento en dicho despacho judicial.

5. Certificación de los cargos, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en que ha desempeñado Nelson Miguel Castaño González en los últimos cinco (5) años."

--

1. *Certificación de los cargos, fechas, funciones y despachos judiciales indicando el los que se ha desempeñado el Dr. Luís Antonio Murillo Gómez durante su vida laboral en la Rama Judicial y a los que ha solicitado traslado en los últimos cinco (5) años.*
2. *Copia de la resolución de nombramiento del juzgado al cual haya sido trasladado en el año 2017.*
3. *Copia del acta de posesión del juzgado al cual haya sido trasladado en el año 2017.*
4. *Copia del examen médico de ingreso del juzgado al cual haya sido trasladado en el año 2017.*
5. *Copia de los demás documentos que legalizaron su nombramiento en dicho despacho judicial."*

2) La Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, emitió los Oficios Nos. DESAJBOTH019-1811, DESAJBOTH019-1812 del 21 de mayo de 2019, DESAJBOTH019-1831, DESAJBOTH019-1832 del 22 de mayo de 2019, DESAJBOTH019-1857, DESAJBOTH019-1858 y DESAJBOTH019-1859 del 23 de mayo de 2019, para efectos de resolver las solicitudes documentales, negando su acceso por considerarlas reservadas e indicando en cada uno de ellos, lo siguiente:

"(...)

Esta Entidad, en procura de garantizar la reserva de información que ha sido otorgada a través de la Constitución Política y la Ley, aclara que no es posible en principio acceder a su petición, toda vez que la información pretendida, al contener datos personales, son de naturaleza confidencial, motivo por el cual está sometida a una reserva de estirpe constitucional que solo podría ser levantada por el legalmente interesado.

Así las cosas, es preciso manifestar que hasta tanto no medie orden judicial, esta Dirección Seccional no podrá dar trámite su solicitud, toda vez que al ser una Entidad que cumple funciones netamente administrativas, no está facultada para revelar información relacionada con los servidores judiciales que laboran o laboraron en los diferentes Despachos Judiciales a personas naturales y/o jurídicas, excepto cuando sea solicitada en virtud de una orden de autoridad judicial o por quien legalmente este facultada por la ley.

(...)" (subrayado de la parte demandada).

3) Posteriormente, obra en el expediente el oficio con radicado del día 11 de junio de 2019, mediante el cual la solicitante Clara Marcela Ardila López, presentó escrito de insistencia en la información solicitada ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca.

4) Finalmente, la autoridad pública requerida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y Ley 1755 de 2015, remitió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca la solicitud documental presentada por la señora Clara Marcela Ardila López, para resolver el recurso de insistencia elevado frente a la reserva de la información exigida en los escritos radicados inicialmente.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia y Legitimación

Procede la Sala a establecer la competencia para resolver el recurso de insistencia interpuesto respecto de una información administrada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, y solicitada por la señora Clara Marcela Ardila López.

En el presente asunto, la entidad pública ante la cual se solicita la documentación presuntamente reservada, es decir, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, si bien es una seccional, es el órgano técnico y administrativo que tiene a su cargo la ejecución de las actividades administrativas de la Rama Judicial, con sujeción a las políticas y decisiones de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, establecido esto en el artículo 98 de la Ley 270 de 1996.

Por su parte, se pone de presente que en aplicación de lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011 (CPACA), los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa son aquellas

controversias en las cuáles se encuentren involucradas entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas.

En ese sentido, la señora Clara Marcela Ardila López en calidad de solicitante, quien fue la persona que presentó las peticiones iniciales el día 20 de mayo del año 2019, se encuentra legitimada dentro del presente trámite, por ser la misma persona quien mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2019 insistió ante la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca.

De lo anterior es viable concluir que, el presente trámite es de competencia de la jurisdicción, como quiera que se encuentra un conflicto respecto de una entidad pública y un particular, tal como lo establece el artículo 104 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), siendo entonces competente el presente Tribunal de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. Caso Concreto

En el asunto bajo estudio, la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, denegó las solicitudes de información elevada por la señora Clara Marcela Ardila López; las informaciones solicitadas se relacionan con lo siguiente:

Respecto de la señora Ladys Carmen López Hernández, requiere, *"certificaciones en las que se detalle, el cargo de oficial mayor ocupado por ella, donde se especificara que se trataba de un cargo de carrera y a partir de cuándo quedó en vacancia definitiva y las razones por las cuales quedó en vacancia definitiva, como también si se encontraba en vacancia definitiva para el año 2017, así mismo del cargo ocupado desde el 2014 hasta el 2017; del número de vacantes disponibles del cargo oficial mayor de los Juzgados del Circuito de Conocimiento para las fechas de enero de 2015 a octubre de 2017 y las vacantes existentes a la fecha."*

Respecto del señor Mauricio Acosta Gutiérrez, requiere, *"certificaciones en las que se detalle, los cargos, fechas, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en los que se ha desempeñado, las licencias no remuneradas, remuneradas o traslados que haya solicitado durante los últimos cinco (5) años", y "copia de la Resolución por medio de la cual se acredite el cargo de carrera que ostenta en la Rama Judicial."*

Respecto de la señora Sandra Yaneth Ávila Sierra, requiere, *"certificaciones en las que se detalle, los cargos, fechas, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en los que se ha desempeñado durante su vida laboral en la rama judicial, las licencias no remuneradas, remuneradas o traslados que haya solicitado durante los últimos cinco (5) años; y "copia de la Resolución por medio de la cual se acredite el cargo de carrera que ostenta en la Rama Judicial".*

Respecto del Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento solicita certificaciones, en las que se detalle, los *"nombres completos, fechas, funciones de los oficiales mayores que se han desempeñado en el cargo de Oficial Mayor que ostenta Sandra Yaneth Ávila Sierra Oficial Mayor de dicho despacho, así mismo, "de los pasantes en derecho y en criminalística especificando si es ad honorem y/o remunerado, lo anterior, en los últimos cinco (5) años, en ese juzgado; además, copia del examen médico de ingreso a dicho juzgado de la persona mencionada, del acta de posesión de las personas del Juzgado en mención, y de los demás documentos que legalizaron sus nombramientos en dicho despacho judicial."*

Respecto del señor Romel David Arévalo González, requiere, *"documento mediante el cual fue seleccionado en calidad de provisional en el cargo de Juez 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento"; "copia del acta de posesión, del examen médico de ingreso, de los demás documentos que legalizaron su nombramiento en dicho despacho judicial, de la Resolución por medio de la cual se acredite el cargo de carrera que*

ostenta" y "certificación de los cargos, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en que ha desempeñado en los últimos cinco (5) años".

Respecto del señor Nelson Miguel Castaño González, requiere, *certificación en la que se detalle, "los cargos, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en los que se ha desempeñado en los últimos 5 años", copias de "la Resolución de nombramiento y del acta de posesión en el cargo de Oficial mayor en el juzgado tantas veces mencionado, del examen médico de ingreso, y de los demás documentos que legalizaron su nombramiento".*

Respecto de la persona Luís Antonio Murillo Gómez, requiere, *certificación en la que se detalle, "los cargos, funciones y despachos judiciales indicando el circuito judicial en los que se ha desempeñado en su vida laboral en la Rama Judicial y a los que ha solicitado traslado en los últimos 5 años", copias de "la Resolución de nombramiento y del acta de posesión en el juzgado tantas veces mencionado, del examen médico de ingreso a juzgado al cual haya sido trasladado en 2017, y de los demás documentos que legalizaron su nombramiento".*

Evaluados los presupuestos normativos, la Sala **accederá parcialmente a la información** solicitada de la referencia, por cuanto, se advierte que en su totalidad no se encuentra amparada por reserva legal para el caso concreto, de conformidad con lo siguiente:

1) El artículo 15 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

La Sala advierte que como quiera que se trata de la restricción al ejercicio de un derecho constitucional como lo es el de información y consulta de los documentos que reposen en las oficinas públicas, el establecimiento de

dicha limitación solo puede hacerse mediante ley en sentido formal, es decir, aquella expedida por el Congreso de la República con base en los artículos 150 a 152 de la Constitución Política y con el procedimiento preestablecido para el efecto o, excepcionalmente, a través de decretos con fuerza de ley, como lo son los decretos extraordinarios expedidos por el Presidente de la República en uso de las facultades especiales que le pueden ser conferidas por el órgano legislativo en aplicación de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 150 constitucional, los dictados por esa misma autoridad en desarrollo de los estados de excepción previstos en los artículos 212 a 215 de la Constitución, el artículo 341 de la Constitución sobre regulación de planeación nacional o en normas supranacionales ratificadas por Colombia.

Lo anterior significa que no es posible establecer excepciones o reservas al derecho de petición para obtener información a través de normas que no tengan carácter constitucional o legal, como por ejemplo, por medio de decretos reglamentarios u otro tipo de normas de rango inferior, y mucho menos es posible consagrarlas mediante convenio entre particulares o por medio de cláusulas o estipulaciones contractuales, por la sencilla pero suficiente razón de que tal hipótesis no se encuentra prevista o autorizada por el constituyente ni por el legislador.

Para el evento en que la administración niegue la consulta o la expedición de copias de documentos, aduciendo razones de reserva legal, el artículo 24 de la citada Ley 1755 de 2015, previó que el peticionario puede insistir en su pretensión.

En lo atinente a las restricciones al derecho fundamental a la información, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente²:

"(...) el acceso a la información encuentra su limitación, entre otros, en los derechos a la intimidad y al habeas data. Para resolver las tensiones que se presentan entre estas garantías

² Corte Constitucional. Sentencia T-828 de 2014.

fundamentales, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y las Leyes Estatutarias 1266 de 2008, y 1581 de 2012 han caracterizado distintos tipos de información.

Una primera tipología distingue entre la información personal y la impersonal. De conformidad con el literal c del artículo 3º de la Ley 1581 de 2012, el dato personal es "cualquier información vinculada o que pueda asociarse a una o varias personas naturales determinadas o determinables;

(...) En la sentencia T-161 de 2011, la Corte estableció que respecto de documentos públicos que contengan información personal privada y semiprivada, el derecho al acceso a documentos se ejerce de manera indirecta, por conducto de las autoridades administrativas o judiciales y dentro de los procedimientos respectivos, y sólo los documentos públicos que contengan información personal pública pueden ser objeto de libre acceso." (Negrillas fuera de texto).

Conforme a la directriz jurisprudencial en cita, la información se encuentra clasificada en consideración al nivel de restricción que pese sobre la misma de lo cual dependerá su acceso a los peticionarios, teniendo en cuenta la afectación de los derechos fundamentales del titular a la dignidad, la libertad y la intimidad.

Por su parte, de un análisis detallado del artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se desprende que las limitaciones al derecho a la información deben ser excepcionales en una sociedad democrática donde se haga efectivo el interés público, por lo que deben ser (i) adecuadas para su objetivo, (ii) proporcionales y (iii) su interferencia en el goce del derecho debe ser mínima, de ahí que si se pretende acceder ella debe realizarse un test en el que se ponderen dichos criterios.

Adicional a lo anterior, la respuesta negativa que proporcione la autoridad debe estar fundamentada proveyéndole al peticionario de las explicaciones sobre la normatividad que regula la reserva y los motivos por los cuales resulta aplicable a su situación concreta, de ahí que no baste con invocar la causal de forma general sin precisar con exactitud

la relación entre el postulado legal y circunstancias tales como el contexto de la solicitud y el interés que le asiste al peticionario.

2) Se observa que al revisar las normas sobre reserva documental advertida por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, se encuentra contenida en el artículo se encuentra contenida en el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), adicionado por la Ley 1755 del año 2015, el cual establece que *solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley*, y materias especiales allí determinadas, en el siguiente sentido:

"LEY 1755 DEL 2015

Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

(...)

DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES REGLAS ESPECIALES.

ARTÍCULO 24. INFORMACIONES Y DOCUMENTOS RESERVADOS. *Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*

(...)

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.

(...) **PARÁGRAFO.** *Para efecto de la solicitud de información de carácter reservado, enunciada en los numerales 3, 5, 6 y 7 solo podrá ser solicitada por el titular de la información, por sus apoderados o por personas autorizadas con facultad expresa para acceder a esa información." (Resalta la Sala).*

En consecuencia, se advierte que la reserva establecida en el artículo 24 de la Ley 1755 del 2015, sobre la información que involucra derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la

historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica; dicha reserva es aplicable al caso concreto, dada la naturaleza de la norma por la cual se fija la reserva.

Así las cosas, para la Sala es claro que en las hojas de vida y los expedientes laborales y de prestaciones sociales de los trabajadores se consagran datos que ostentan la calidad de públicos, semiprivados y privados.

3) Sobre los datos personales y el derecho a la intimidad, la Corte Constitucional³ ha precisado que estos se clasifican en públicos, semiprivados y privados. El dato público, corresponde a aquellos que sean calificados de esa manera por la Constitución y la ley, al igual que todos los que no estén incluidos en las categorías de datos semiprivados y privados.

Los datos semiprivados corresponde a aquellos que no tienen naturaleza íntima, reservada, ni pública y que, por ende, su conocimiento puede interesar no solo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas o a la sociedad en general. Ejemplo de esta categoría es el dato financiero y crediticio de actividad comercial o de servicios.

Por último, el dato privado es aquel que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular como la *información genética*, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, entre otros.

Tal como lo estableció la sala plena de la Corte Constitucional en la sentencia C – 951 del 4 de diciembre del año 2014 con ponencia de la Magistrada Martha Victoria Sáchica Méndez, no todos los datos que reposan en las hojas de vida, la historia laboral, los expedientes

³ Sentencias T-729 del 5 de septiembre de 2002 y C-1011 del 16 de octubre de 2008, ambas del Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

pensionales y demás registros de personal están cobijados por la reserva, sino solamente aquellos que tocan con el ámbito privado e íntimo de las personas, que se ha considerado como *datos sensibles*. Por el contrario, no estarán sujetos a reserva aquellos datos que tengan relevancia pública y no encajen en la categoría de datos personales sensibles.

Al respecto, el artículo 5º de Ley Estatutaria 1581 de 2012 "*Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*" define los datos sensibles de la siguiente manera:

*"Artículo 5º. **Datos sensibles.** Para los propósitos de la presente ley, se entiende por **datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación**, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, **la pertenencia a sindicatos**, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición así como los datos relativos a la salud, a la vida sexual y los datos biométricos."* (Negrillas adicionales de la Sala).

Igualmente, en la Sentencia C-748 de 6 de octubre del año 2011, la sala plena de la Corte Constitucional expuso la importancia de salvaguardar la información sensible, debido a su estrecho vínculo con el derecho a la intimidad, así:

"La jurisprudencia constitucional ha precisado que las características de los datos personales son las siguientes:

- i) estar referido a aspectos exclusivos y propios de una persona natural,***
- ii) permitir identificar a la persona, en mayor o menor medida, gracias a la visión de conjunto que se logre con el mismo y con otros datos;***
- iii) su propiedad reside exclusivamente en el titular del mismo, situación que no se altera por su obtención por parte de un tercero de manera lícita o ilícita, y*
- iv) su tratamiento está sometido a reglas especiales (principios) en lo relativo a su captación, administración y divulgación."* (Resalta la Sala).

En consecuencia, la información sobre datos sensibles que deben ser protegidos con reserva, es la que efectivamente esté relacionada con aspectos exclusivos de una persona natural y permita identificarla de manera directa o indirecta.

4) Bajo el anterior contexto, se pone de presente que la información solicitada tiene relación, en síntesis, con *“copias y certificaciones referente a los cargos, funciones y despachos ocupados por las personas mencionadas, además de sus Resoluciones de nombramiento y actas de posesión, exámenes médicos de ingreso y vacantes existentes en ciertos cargos dentro del Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento”*, lo anterior para ser allegado dentro de un proceso administrativo adelantado en la jurisdicción contenciosa administrativa de la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, para la Sala es claro que parte de la información administrada por la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca relacionada con información laboral de las personas Ladys del Carmen López Hernández, Mauricio Acosta Gutiérrez, Sandra Yaneth Ávila Sierra, Romel David Arévalo González, Nelson Miguel Castaño González y Luís Antonio Murillo Gómez, no es información que deba ser objeto de reserva, concretamente la solicitada por la señora Clara Marcela Ardila López, por cuanto, no permite la divulgación de información que haga parte del derecho a la intimidad, razón por la cual, su acceso no vulnera el citado derecho, por lo que frente a ella no es aplicable el numeral 3º del artículo 24 de la Ley 1437 del 2011 (CPACA), exceptuando los exámenes médicos de esas personas que son reservados.

Adicionalmente, respecto de la solicitud se tiene que las calidades de los funcionarios públicos y los datos de nombramiento, es información que debe ser de acceso público en atención a la naturaleza pública de la misma entidad la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial –

Seccional Bogotá - Cundinamarca, por lo cual, no es información reservada.

5) En consecuencia de lo anterior, la Sala concluye que la decisión adoptada por Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, al denegar totalmente el acceso a la información solicitada frente a datos que tienen relación con las *“copias y certificaciones referente a los cargos, funciones y despachos ocupados por las personas mencionadas, además de sus Resoluciones de nombramiento y actas de posesión, y vacantes existentes en ciertos cargos dentro del Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento”*, no se encuentra conforme a derecho, razón por la cual, se accederá a la información solicitada en el sentido ordenar expedir a costa del solicitante la documentación citada, por las razones expuestas, exceptuando los exámenes médicos de ingreso, toda vez que, hacen parte de la historia clínica de esas personas y esta información es reservada.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,** administrando justicia y por autoridad de la ley,

FALLA:

Primero: Accédese parcialmente a la petición de información presentada por la señora Clara Marcela Ardila López, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

En consecuencia, **ordénase** a la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, que en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, expida a costa de la solicitante la información relacionada con las *“copias y certificaciones referente a los cargos, funciones y despachos ocupados por las personas*

mencionadas, además de sus Resoluciones de nombramiento y actas de posesión y vacantes existentes en ciertos cargos dentro del Juzgado 25 Penal del Circuito con Función de Conocimiento”, exceptuando los exámenes médicos de ingreso, toda vez que, hacen parte de la historia clínica de esas personas y esta información es reservada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

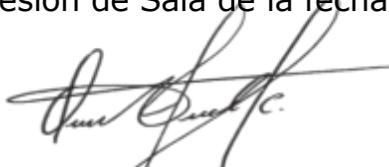
Segundo.- Notifíquese personalmente a la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial – Seccional Bogotá - Cundinamarca, por el medio más expedito empleado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, acompañado de fotocopia de la misma.

Tercero.- Comuníquese mediante el medio más expedito empleado por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación a la señora Clara Marcela Ardila López.

Cuarto.- Cumplido lo anterior, previas las constancias secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado